FECHA: 29 de junio de 2004

ASUNTO: Circular 6/2004
Instrucciones sobre captación de imágenes en centros sanitarios

AMBITO: Direcciones Generales, Secretaría General.
Oficinas Provinciales de Prestaciones.
Gerencias de Atención Primaria, Atención Especializada, Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario.

ORIGEN: Secretaría General.

El artículo 20 de la Constitución Española consagra el derecho a comunicar o recibir información veraz por cualquier medio de difusión, si bien, en su apartado cuarto, dispone que este derecho tiene sus límites en el respeto a los demás derechos reconocidos en el Título I del texto constitucional, en los preceptos de las leyes que los desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y en la protección de la juventud y de la infancia. De igual modo el artículo 18.1 contempla el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen como derechos fundamentales.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de desarrollo legislativo de la Constitución Española en la materia, establece en el artículo 2.1 el ámbito de estos derechos al señalar que quedará delimitado por las leyes y por los usos sociales "atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia" y, en el artículo 7, concreta el término "intromisión ilegítima" al disponer que tendrá tal consideración, entre otras, "la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier

otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos".

En lo referente a los menores de edad, el artículo 3 de la misma ley dispone que "el consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos, si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil", y añade, "en los restantes casos, el consentimiento deberá otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado".

Por su parte, el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del menor establece que: "la difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión legítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados". El mismo artículo sigue diciendo, "se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o de su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales".

Por su parte, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, ya citada, establece en su artículo 8 una serie de casos que no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas: cuando el titular del derecho hubiere otorgado su

consentimiento expreso, cuando estén autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley, cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante, o cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

El Sistema Sanitario de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha garantiza la titularidad y el disfrute de los siguientes derechos a través de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha:

- Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin discriminación alguna
- A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en centros sanitarios públicos y privados.

Así mismo, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, recoge entre sus principios básicos que la dignidad de la persona humana, el respeto a la autonomía de la voluntad y a su intimidad orientarán toda la actividad encaminada a obtener, utilizar, archivar, custodiar y transmitir la información.

Consecuentemente con todo ello es necesario conjugar el ejercicio del derecho fundamental de comunicar o recibir una información veraz por cualquier medio de difusión, así como la captación de imágenes con fines distintos por parte de cualquier otro colectivo, organización, entidad o por particulares, con el de preservar el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia

imagen en aquellos supuestos en los que, en los centros sanitarios del SESCAM, se pretenda la captación de imágenes, de modo que la observancia de las presentes instrucciones permita mantener un equilibrio tendente a impedir la colisión de ambos derechos y a evitar intromisiones ilegítimas en la vida privada de las personas que deriven en reclamaciones o denuncias.

Por ello, con el fin de dar un tratamiento homogéneo a esta materia, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- Ámbito de aplicación

Las presentes instrucciones serán de aplicación en todos los centros sanitarios del SESCAM, así como en los centros concertados en los términos establecidos en la cláusula octava.

SEGUNDA- Conocimiento y autorización previas

El acceso de los medios de comunicación a los centros sanitarios para la cobertura de informaciones, especialmente cuando requieran la utilización de medios audiovisuales, así como la captación, con carácter general, de imágenes por cualquier otro colectivo, organización, entidad o por particulares en el ámbito de los centros dependientes del SESCAM estará sometido al requisito previo de autorización por la Dirección Gerencia del centro sanitario.

TERCERA.- Proyección personalizada de la información

Cuando el objeto de la información periodística o la captación, con carácter general, de imágenes en los centros dependientes del SESCAM, sea un proceso médico, clínico o quirúrgico, o en general cualquier hecho relacionado con el servicio sanitario, pero proyectado en personas individualizadas, y se requiera la grabación de la voz o la imagen del paciente afectado, además de lo establecido anteriormente se observarán las siguientes estipulaciones:

3.1- Mayores de edad y capaces.

En el caso de que las grabaciones o la captación de imágenes deban efectuarse sobre personas mayores de edad y capaces, la Dirección Gerencia del centro correspondiente, antes de autorizar la grabación, deberá contar con la autorización expresa del interesado. En el caso de que el interesado no lo autorizara, la Dirección Gerencia del centro correspondiente denegará la solicitud aludiendo al derecho a la intimidad y a la propia imagen que asiste a la persona, según lo expuesto.

3.2.- Menores de edad, incapaces o incapacitados.

1º Cuando el objeto de la grabación, captación de imágenes, o de la información periodística sea un menor de edad y no fuera necesario desvelar su identidad, únicamente se requerirá la autorización del menor, si es maduro, o de sus representantes legales, si no lo fuera.

2º Siempre que sea absolutamente imprescindible desvelar la identidad del menor, con su nombre o imagen personalizada, además de la autorización expresa del menor, si es maduro, o de sus representantes legales, si no lo fuera, se deberá recabar el consentimiento expreso del Ministerio Fiscal ya que, si bien, en principio se encuentra excepcionado de tal requisito el supuesto de los menores maduros, dado que la ley no define ni determina que debe entenderse por tal, parece prudente que, en caso de duda, la decisión en estos casos también se realice consultando previamente al Ministerio Fiscal.

3º En caso de personas cuya situación o estado físico o psíquico no les permita tomar decisiones, el consentimiento habrá de ser prestado por su representante legal, si lo tiene, o por las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

4º En caso de incapacitados judiciales se estará, en primer término, a lo que disponga la sentencia de incapacitación, debiendo recabarse, en caso necesario, la autorización del representante legal con carácter previo a la autorización.

CUARTA.- Procedimiento de autorización.

1º Las solicitudes se dirigirán por escrito a la Dirección Gerencia del centro correspondiente e indicarán de manera concreta: el motivo, las actuaciones que se pretenden desarrollar, los lugares y las personas que se pretenden grabar, y demás circunstancias de interés.

2º La Dirección Gerencia del Centro, ante una solicitud incorrecta o incompleta, podrá recabar nuevos datos o pedir las aclaraciones oportunas antes de decidir sobre la autorización.

3º Las autorizaciones y consentimientos otorgados por los interesados y, en su caso, por el Ministerio Fiscal, se incorporarán al expediente correspondiente. Estas autorizaciones constarán por escrito y contendrán los datos personales de quienes las efectúen, su firma y la condición, en su caso, de la representación legal.

4º La autorización o denegación de la captación de imágenes por parte de la Dirección Gerencia del centro sanitario se hará por escrito, dejando constancia en el expediente de su notificación a los interesados.

QUINTA.- Imágenes de ambiente o de carácter accesorio

La información gráfica o la captación de imágenes, con carácter general, sobre un suceso o acontecimiento público no supone intromisión ilegítima en la intimidad de las personas, siempre que las imágenes de éstas aparezcan como meramente accesorias y no singularizadas. Sin embargo, cuando se trate de menores de edad el criterio será igualmente restrictivo, de manera que no se pueda individualizar o singularizar en éstos, ni aún en imágenes de ambiente.

SEXTA.- Visitas institucionales

Cuando las autoridades sanitarias o personalidades públicas realicen visitas institucionales a centros sanitarios, que entrañen un interés cultural relevante, se procurará, en el caso de los menores de edad que las imágenes sean de ambiente o

de carácter accesorio, evitando en la medida de lo posible las identificaciones personalizadas.

SEPTIMA.- Situaciones especiales

En casos de accidentes u otros sucesos especialmente graves o relevantes en los que estén inmersos centros sanitarios del SESCAM, la Dirección Gerencia correspondiente adoptará las medidas necesarias para facilitar, con toda la celeridad que las circunstancias permitan, la información sobre la persona o personas ingresadas, debiendo ser ésta genérica para los medios de comunicación y personalizada para los familiares o personas vinculadas por razones familiares o de hecho en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

OCTAVA.- Coordinación y criterios homogéneos

Cuando las Direcciones Gerencias de los centros sanitarios tengan dudas de interpretación sobre los supuestos concretos que se les planteen solicitarán informe previo a la Dirección Gerencia de los Servicios Centrales del SESCAM, quien se encargará de coordinar y resolver, consultando si lo considera oportuno con los Servicios Jurídicos de la Secretaría General del SESCAM.

NOVENA.- Centros concertados y gestionados por el SESCAM

Los criterios contemplados en las presentes instrucciones también son aplicables a los centros sanitarios concertados respecto de los beneficiarios de la asistencia sanitaria del SESCAM que allí se encuentren. A tal fin, las Oficinas Provinciales de Prestaciones y las Gerencias de Atención Especializada se

encargarán de garantizar la protección de los derechos objeto de la presente resolución, remitiendo copia de estas instrucciones a los centros concertados y velando a través de la Inspección de Servicios Sanitarios por su cumplimiento.

DECIMA.- Vigencia y derogación

La presente circular será de aplicación a partir del día siguiente a su firma y dejará sin efecto cualquier otro tipo de instrucción y criterios sobre captación de imágenes en centros sanitarios emitidas con anterioridad.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento.

Toledo, 29 de junio de 2004

EL DIRECTOR-GERENTE

Fdo.: Joaquín Chacón Fuertes